



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE GARAGOA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Garagoa, Boyacá, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: COLFONDOS S. A., PENSIONES Y CESANTÍAS
Vinculada: BLANCA LILA LESMES BERNAL
Accionada: MUNICIPIO DE GARAGOA
Vinculadas: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,
MUNICIPIO DE SOMONDOCO Y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
Radicado: 152994089001-**2022-00011**-00.

Sentencia No. **007**

Temas. Denegación del amparo, porque, tras el análisis de fondo, la parte actora no tiene derecho a la salvaguarda.

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela de la referencia dentro de la oportunidad legal pertinente.

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN.

Se decide en primera instancia la acción de tutela propuesta, a través de apoderado judicial, por Colfondos S. A., Pensiones y Cesantías, en contra de la Alcaldía Municipal de Garagoa, por medio de la cual solicita se le protejan los derechos fundamentales de petición, y seguridad social, y, en consecuencia, se ordene a la accionada lo siguiente: **(i)** expedir el acto administrativo que ante la resolución de reconocimiento y pago, y realizar la marcación de la anulación del bono pensional en la página de la OBP; **(ii)** que se emita la respuesta respectiva a la petición presenta, y que esta sea de fondo, de manera clara, precisa y congruente; **(iii)** que registre el trámite de anulación del bono pensional que les permita, en calidad de administradora del fondo de pensiones, gestionar y llevar a culminación la nueva solicitud de emisión y redición del bono pensional a que tiene derecho a la afiliada, para disfrutar de la prestación económica pretendida.

Como sustento fáctico señaló la parte demandante que la señora Blanca Lila Lesmes Bernal nació el 24 de octubre de 1959, que el día 10 de junio de 1999 se trasladó al régimen de ahorro individual y que solicitó el reconocimiento de una pensión de vejez. Aseveró que la afiliada laboró en el municipio de Garagoa entre el 1° de septiembre de 1983 y el 17 de agosto de 1992, el cual reconoció a favor de esta, el 22 de octubre de 2019, un bono pensional. Dijo, además, que el 13 de diciembre de 2021 remitieron derecho de petición vía correo electrónico al municipio de Garagoa, solicitando la anulación del bono pensional, certificándose en la misma data que el correo había sido entregado a la dirección respectiva, pero que

el 25 de enero de 2022 se vencieron los términos para que la Alcaldía diera respuesta.

Agregó, de otro lado, que han realizado todas las gestiones legales necesarias para que la entidad tutelada realice la marcación de anulación del bono pensional en la página de la OBP, pero que sin la expedición del acto administrativo que anule la resolución de reconocimiento de bono pensional y posterior marcación de la anulación del bono pensional en la página de la OBP por parte del Gobierno municipal no se puede solicitar nuevamente la emisión del bono para reconocer el derecho pensional, lo que considera vulnera los derechos de petición, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana de la afiliada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la Alcaldía Municipal de Garagoa y/o los vinculados Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Municipio de Somondoco y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, han vulnerado los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso administrativo de la parte accionante, al no efectuar lo siguiente: (a) expedir el acto administrativo que anule la resolución de reconocimiento y pago, y realizar la marcación de la anulación del bono pensional en la página de la OBP; (b) emitir la respuesta respectiva a la petición presenta, y que esta sea de fondo, de manera clara, precisa y congruente; (c) registrar el trámite de anulación del bono pensional que les permita, en calidad de administradora del fondo de pensiones, gestionar y llevar a culminación la nueva solicitud de emisión y redición del bono pensional.

3. CRÓNICA DEL PROCESO O ANTECEDENTES

3.1. Mediante providencia de fecha 26 de enero de 2022, se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar de manera inmediata a la accionada, para que en el término de dos (2) días emitiera su pronunciamiento al respecto. Además, se dispuso vincular por activa a la señora Blanca Lila Lesmes Bernal, y por pasiva al ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De otro lado, se decretó como prueba de oficio que se anexara, por Secretaría, "*copia íntegra del proceso de tutela con radicado 2020-00085 tramitado en este Estrado Judicial, así como también copia de la sentencia de segunda instancia proferida respecto de dicho expediente*".

Con proveído de 2 de febrero de 2022, se ordenó vincular como accionadas al Municipio de Somondoco y a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Mediante auto de 8 de febrero de 2020, se citó a la señora Blanca Lila Lesmes Bernal para efectos de verificar su declaración de parte; acto procesal que se cumplió en la fecha señalada.

3.2. Contestaciones de la accionada y vinculadas.

3.2.1. **Municipio de Garagoa.** El Alcalde municipal, mediante escrito remitido vía correo electrónico, se opuso a las pretensiones de la acción

constitucional, pues, a su juicio, no hubo vulneración del derecho fundamental de petición, dado que sí se dio contestación de manera concreta y oportuna, razón por la que considera el amparo es absolutamente improcedente, pues además existe un medio de defensa judicial, y no se comprobó que la acción de tutela se utilice como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

Para ello manifestó, en primer lugar, que sí se contestó el derecho de petición de manera concreta y oportuna, puesto que se envió por plataformas digitales y por correo certificado; respuesta a través de la cual se explicaba que la Resolución de 22 de octubre de 2019 a que se hacía referencia en el derecho de petición no se halla dentro de los registros documentales de la Alcaldía.

Aclaró, de otro lado, que han proferido las siguientes Resoluciones: 426 de 24 de agosto de 2018, mediante la cual se reconoce bono pensional Tipo A Modalidad 2 con redención futura; 451 de 28 de septiembre de 2018, de corrección de nombre; 027 de 27 de febrero de 2021, para dar cumplimiento a una acción de tutela, esta última enviada a la señora Blanca Lila Lesmes Bernal y a Colfondos, tanto por correo electrónico como a la dirección física respectiva, y con la cual se explicaba que el municipio optó por iniciar trámite de revocatoria directa, solicitando autorización a la implicada para ello; no obstante, que esta se negó por escrito a otorgar dicha autorización, razón por la cual no fue posible culminar con éxito dicho procedimiento.

Así mismo, manifestó que Colfondos pide la anulación de la Resolución No. 246 de 24 de agosto de 2018, sin indicar de manera alguna las causales de nulidad del referido acto administrativo, por eso que como intentaron indagar sobre el particular, sin recibir repuesta, optaron por el trámite de la revocatoria directa.

Dijo, también, que la parte promotora del amparo solicita por medio de un derecho de petición la anulación de la Resolución de 22 de octubre de 2019, pero que de manera oportuna el municipio contestó el mismo, reiterándoles que el anotado acto administrativo no se halla en sus registros documentales; además, que mediante comunicación verbal la accionante manifestó igualmente que la anotada resolución y la número 027 de 2 de febrero de 2021 no existen en sus bases de datos, a pesar de que esta última se había enviado a la Coordinadora de Bonos Pensionales.

3.2.2. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio en cuestión solicitó, en primer lugar, se rechace por falta de competencia la presente acción de tutela y, en su lugar, se remita el expediente al funcionario competente. En segundo lugar, indicó que la parte actora, en representación de la señora Blanca Lila Lesmes Bernal, incurre en solicitud de amparo en actuación temeraria, porque en oportunidad anterior interpuso acción de tutela por los mismos hechos, en contra de las mismas autoridades y por las mismas pretensiones.

Para el caso concreto pidió se desestime la acción de tutela, dado que ellos procederán a darle el trámite correspondiente al bono pensional reclamado por la ARL Colfondos, en representación de su afiliada, con observancia en

la ley. Además, solicitó se integre el Litis consorcio con el municipio de Somondoco.

Con esa finalidad narró que la Administradora de Fondo de Pensiones no ha tramitado derecho de petición ante esa oficina, en relación con los hechos objeto de acción de tutela, dado que el destinatario es el municipio de Garagoa, y es a quien le corresponde demostrar si la solicitud fue atendida.

De otro lado, informó que la entidad responsable en determinar la prestación a la cual podría tener derecho la señora Blanca Lila Lesmes Bernal es la AFP Colfondos, toda vez que se halla afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el cual no tiene en cuenta para el otorgamiento de la pensión de vejez ni la edad ni las semanas cotizadas. Además, que la afiliada tiene derecho a que a su nombre se emita un bono pensional tipo A modalidad 2, por haberse trasladado del Régimen de Ahorro Individual con posteridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, así como también el derecho al reconocimiento de un bono pensional Tipo A modalidad 1 que recoge los tiempos cotizados desde la fecha de corte del Bono Pensional modalidad 2 (14 de marzo de 1995), hasta la efectividad de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad. Aclara, también, que la Nación no es emisor del bono pensional de la señora Lesmes Bernal y solo participa en el mismo como cuota-partista, por lo que su actuación en el caso concreto únicamente se limita en presentar o facilitar la emisión del bono pensional en el Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda.

De igual manera, explica que fueron emitidas las Resoluciones respectivas del bono pensional a favor de la afiliada, y una vez se causa la redención normal, cuando ellos se disponían hacer el pago se evidenció “un cambio en la liquidación por historia laboral”, por lo que Nación tuvo que anular su cuota parte, como también lo hizo el municipio de Somondoco; no obstante, que el emisor municipio de Garagoa no ha registrado en el sistema que mediante resolución alguna precedió a la anulación de cupón principal previamente emitido.

Para finalizar, arguyó que la acción de tutela no puede convertirse en el instrumento que facilite los procedimientos legales establecidos en las normas vigentes, para otorgar los bonos pensionales a los ciudadanos, por eso que la queja se torna improcedente, dado que por este medio se pretende el reconocimiento y emisión de un bono pensional.

3.2.3. Municipio de Somondoco. El Alcalde de este municipio indicó que por haberse ordenado por este Despacho la incorporación del expediente 2020-00085 promovido por la misma parte contra el municipio de Garagoa, se atiende a todo el pronunciamiento efectuado en aquella ocasión. Agregando que por cuanto al recibir comunicación allegada en su momento por Colfondos, procedieron a expedir el acto administrativo por medio del cual se despacha favorablemente la petición, en el sentido de anular el bono pensional inicialmente expedido y remplazarlo por otro de rendición futura, como se hizo la expedir la resolución 078 de 3 de agosto de 2020, la cual se encuentra en firme.

3.2.4. **La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.** Pese a que fue debidamente notificado, guardó silencio dentro del término otorgado.

4. **COMPETENCIA**

En virtud de lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 del 6 de abril de 2021, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela en primera instancia.

5. **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

a) **Legitimación por activa.** Se acreditó en el expediente que Colfondos S. A., Pensiones y Cesantías, está debidamente legitimado para incoar la correspondiente acción de tutela, en representación de su afiliada **Blanca Lila Lesmes Bernal**, no sólo porque así se hizo constar en las peticiones presentadas, sino también, porque la AFP “...al ocupar el lugar del afiliado en el trámite del bono pensional actúa en calidad de éste, y por lo tanto, es viable jurídicamente afirmar que la no contestación del derecho de petición elevado por la AFP ante el Ministerio de Hacienda, en el trámite previsto para la emisión del bono pensional, vulnera los derechos del afiliado a favor de quien la AFP está realizando la gestión”.(Corte Constitucional T-147 de 2006).

b) **Legitimación por pasiva.** Se probó igualmente que la accionada **Alcaldía Municipal de Garagoa**, representada por el señor alcalde municipal Fabio Augusto Arévalo, resulta legitimada por pasiva, puesto que la parte actora ante dicha entidad presentó los derechos de petición y esta es la que eventualmente tendría que cumplir lo pedido en la queja constitucional, dado que fue la que emitió las resoluciones objeto de controversia.

De igual manera, se hacía necesaria la vinculación del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Municipio de Somondoco y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, por tener injerencia en las determinaciones que debe adoptarse para zanjar de forma definitiva el reconocimiento de pensión de la señora Blanca Lila Lesmes Bernal como contribuyente del sistema pensional de la afectada.

6. **DECISIONES PARCIALES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.**

- a) Decisión parcial sobre validez del proceso. El procedimiento se ha rituado por lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y no se observa causal de nulidad que pueda generar invalidación de lo actuado.
- b) Decisión parcial sobre eficacia del proceso. Se dan los presupuestos procesales para emitir la sentencia de fondo que corresponde.

Con todo, como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitó se declare la **falta de competencia**, pues, en su sentir, este estrado Judicial municipal no está habilitado para asumir el conocimiento de una queja constitucional interpuesto contra de la referida Superintendencia, como entidad pública del orden Nacional, siendo, en su lugar, de conocimiento

de los juzgados de circuito, so pena de que la actuación este viciada de nulidad, es del caso hacer las siguientes precisiones, a saber:

Empiécese por señalar que todos los jueces de la República son competentes para asumir el conocimiento de una acción de tutela, como también que se debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, en virtud del criterio “**a prevención**” consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, la Corte Constitucional en auto 529 de 22 agosto de 2018 con ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo sobre la competencia en materia de acciones de tutela, indicó lo siguiente:

“2. Ahora bien, la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la misma, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.

3. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que la aplicación de las normas de reparto señaladas en el Decreto 1382 de 2000, no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente. En ese sentido, durante mucho tiempo ha reiterado esta Corte que la prevalencia que revisten en estos casos los principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.), así como la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de la acción de tutela (art. 86 C.P.), no pueden ser desconocidos, en la medida en que el mencionado decreto solo prevé reglas administrativas para el reparto.

Dichas reglas fueron compiladas en el Decreto 1069 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho” y modificadas por el Decreto 1983 de 2017 “por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

En razón a ello, el párrafo segundo del Decreto 1983 de 2017, dispone que “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”

Así las cosas, es preciso destacar que las mencionadas disposiciones conservan la naturaleza de reglas de reparto en las acciones de tutela. En esa medida, no definen las competencias en materia de tutela y por lo tanto, con base en las mismas no se pueden suscitar conflictos de tal naturaleza.

*4. En este orden de ideas, la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000, compiladas en el Decreto 1069 de 2015 y modificadas en el Decreto 1983 de 2017, no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente **y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia**. En lugar de ello, el juez en estos casos, debe tramitar la acción o decidir la impugnación, según el asunto puesto a su conocimiento.*

Lo anterior también se relaciona con el principio perpetuatio jurisdictionis, según el cual, desde el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia, pues

una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales.” (Líneas del Juzgado).

En este sentido, si el gestor constitucional escogió como juez competente este Estrado Judicial de categoría municipal, aunque la regla de reparto indica que las acciones de tutela interpuestas contra una autoridad del orden Nacional son conocidas por los juzgados categoría de circuito, no podía este Despacho declárese incompetente para tramitar el asunto, ni hacerlo en este momento, mucho menos declararse la nulidad de lo actuado, como lo sugiere el Ministerio, pues, en últimas, ya se avocó el conocimiento del asunto, y, además, la intervención de la entidad de orden nacional se produjo por vía de vinculación.

7. TESIS DEL DESPACHO

En relación con el problema jurídico planteado en la presente sentencia, el Despacho sostendrá que no es viable conceder el amparo por la supuesta vulneración del derecho petición, dado que por la accionada se probó haber dado respuesta de fondo a la solicitud presentada.

Para resolver se efectúan las siguientes

8. CONSIDERACIONES

8.1. MARCO NORMATIVO

Con el objeto de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales el artículo 86 de la constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo procesal mediante el cual las personas pueden exigir el respeto de sus derechos constitucionales fundamentales, tanto al Estado como a particulares, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión y, condicionado en todo caso a la no disponibilidad de otros medios judiciales de defensa, salvo frente al perjuicio irremediable, donde opera de manera transitoria.

En Desarrollo de las directrices impartidas por el Decreto 2591 de 1991 la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado una serie de criterios que sirven para identificar los derechos que son susceptibles de ser amparados por vía de tutela, dentro de los cuales se halla el criterio de los derechos fundamentales por definición jurisprudencial de esa alta corporación.

8.1.1. Del Derecho Fundamental de Petición.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional.

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador

podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Así pues, el Derecho Fundamental de Petición, actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

De igual forma, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 ibídem, establece como regla general el término de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo los casos taxativos contenidos en los numerales 1 y 2 de la misma norma, donde se dispone que en caso de derechos de petición de documentos y de información el término de resolución es de 10 días, en tanto que para los derechos de petición de consulta la Ley señala un término de 30 días.

Los anteriores términos para atender las peticiones fueron ampliados a 30, 20 y 35 días, según como corresponda, de acuerdo a la descripción que sobre el particular hace el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en su artículo 5°.

Ahora bien, abordando su estudio, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Dado entonces el carácter de fundamental del derecho de petición y el procedimiento establecido para su interposición, modalidades y resolución, es claro que su ejercicio desata la actividad estatal en procura de su resolución, por cuanto se hace indispensable que la autoridad encargada de su trámite, emita una respuesta de fondo, oportuna y de acuerdo con lo solicitado. Al respecto, la máxima Corporación Constitucional ha establecido de manera reiterada las siguientes reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición:

1. La respuesta debe ser de fondo, clara y congruente.

2. Debe ser oportuna, valga decir, en los términos de los artículos 13 y ss. de la ley 1437 de 2011.
3. La respuesta debe ser notificada al interesado.

De lo anterior, debemos tener en cuenta que la obligación en cabeza de la autoridad, implica el desarrollo del núcleo esencial del citado derecho fundamental, esto quiere decir, que se deben desplegar las actuaciones necesarias para dar al administrado una respuesta pronta, oportuna y eficaz, con base en los postulados constitucionales, lo cual no implica que tal respuesta sea afirmativa a lo pedido, pero sí que sea de fondo y desate el asunto puesto en conocimiento del órgano estatal so pena de que puedan incurrir en falta disciplinaria o causal de mala conducta.

9. EL CASO EN CONCRETO

Para el caso en concreto, se tiene entonces que la acción de tutela impetrada por Colfondos S. A., Pensiones y Cesantías, esta llamada al fracaso, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado en esta actuación.

En primer lugar, en cuanto hace referencia a la vulneración al Derecho de petición se tiene que no corresponde a la realidad lo afirmado por el apoderado judicial de la entidad antes mencionada, que aduce básicamente la Alcaldía Municipal de Garagoa no dio respuesta al derecho de petición elevado el día 13 de diciembre del año 2021, documento en el que solicitan la anulación de la “Resolución No. Del 22/10/19” y que se realizara la marcación de la anulación en la página web de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

No es cierto que para el momento de presentar la acción de tutela -26 de enero de 2022- dicha solicitud no hubiese sido resuelta por la administración, ello es falso y no corresponde a la realidad, toda vez que la Alcaldía de Garagoa con la respuesta que emitió a esta acción constitucional ha acreditado que en realidad si se dio respuesta y de fondo a lo solicitado, así se aportó al expediente copia de la comunicación que fuera remitida a la Dra. María Stella Mantilla Parada a la dirección Calle 67 No. 7 - 94 de Bogotá y al correo electrónico pqrbonos@colfondos.com.co. Esta respuesta tiene fecha de elaboración del día 17 de diciembre de 2021, y fue notificada por correo electrónico el día 21 de diciembre de 2021 desde el correo talentohumano@garagoa-boyaca.gov.co, y por correo certificado a través de la empresa Rural Express con la guía 30125063, guía creada el 21 de diciembre de 2021 y entregada en físico el día 17 de enero de 2022.

Diferente es que la administración ante la vaguedad de la solicitud no pudiera atender sus solicitudes de forma favorable, en primer lugar, porque es claro que la petición hace referencia a un acto administrativo sin número de fecha 22 de octubre de 2019, el cual se pretende se anule y se desmarque en la página de bonos pensionales. Entonces si dicho acto administrativo no existe tal y como lo informó la administración, mal podría en gracia de discusión proceder la entidad pública a su anulación y desmarcación en la plataforma de bonos pensionales.

En segundo lugar, es claro que la fecha del acto administrativo que se cita en el derecho de petición no corresponde a una decisión que se hubiese adoptado en el procedimiento administrativo que se adelanta frente a la solicitud de bono pensional de la señora BLANCA LILA LESMES BERNAL. De los antecedentes de este asunto y la acción de tutela anterior que se promovió ante este mismo estrado judicial se constata que para resolver la situación de esta afiliada se han emitido dos actos administrativos uno de fecha 24 de agosto de 2018 –Resolución 426- y otro de fecha 2 de febrero de 2021 –Resolución 027-, evidenciándose claramente que ninguno tiene fecha semejante a la indicada en el derecho de petición, en consecuencia, se pregunta el Despacho ¿como podría haber resuelto de fondo la solicitud impetrada por COLFONDOS el 13 de diciembre de 2021?, la respuesta no puede ser otra que ninguna respuesta accediendo a los pedimentos pudiera haberse emitido teniendo en cuenta lo ya argumentado, en ende debe negarse por improcedente la acción de tutela en tal sentido.

En relación con la presunta vulneración al derecho al mínimo vital y móvil, a la pensión y a la dignidad humana de la señora BLANCA LILA LESMES BERNAL, considera el Despacho que tampoco existe concepto de violación alguno, la misma fue vinculada a esta acción de tutela y escuchada en interrogatorio de parte en la fecha, y de su propia voz se tuvo conocimiento que desde hace más de dos años se le viene pagando su pensión por parte de COLFONDOS, por tanto ninguna afectación a estos derechos se evidencia, y eventualmente quien podría generarla sería justamente la entidad accionante COLFONDOS en el remoto caso que decidiera suspender el pago de la mesada pensional, sin embargo hasta este momento en el expediente no se cuenta con información de la cual pueda preverse que dicha situación se presentaría, es más por el contrario palmario fluye que aún sin que se haya emitido y redimido el bono pensional esta administradora de pensiones ha venido cancelado la mesada a que tiene derecho la señora LESMES BERNAL.

En cuanto a las manifestaciones de la afectación al derecho fundamental al debido proceso por parte de la administración de Garagoa, es claro que ello no corresponde a la realidad, desde la tutela anterior radicada bajo el número 1529940890012020-00085-000 se ha pretendido la anulación de otro acto administrativo, esto es la Resolución 426 de 24 de agosto de 2018, sin embargo a pesar de que la administración solicitó a la usuaria que autorizara la revocatoria de dicho acto administrativo, como se pudo evidenciar en esta acción la interesada no autorizo tal actuación, así se cuenta con el escrito que la señora BLANCA LILA remitió a la Alcaldía Municipal de Garagoa manifestando de forma expresa que no autorizaba su anulación hasta tanto se le garantizara que el valor del bono pensional no cambiaría. En torno a este aspecto, es evidente que el municipio ante la falta de consentimiento de la administrada no podía anular la resolución 426 y por ende debió emitir la resolución 027 de 2021 acatando las decisiones emitidas en la otra acción constitucional modificando los datos de la historia laboral, sin embargo como lo señala la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ello no permite solucionar de fondo la problemática que se tiene en el trámite de emisión del bono pensional, por cuanto para dar continuidad al proceso se requiere anular las resoluciones anteriores y desmarcar en la plataforma de bonos pensionales, para que junto con un nuevo acto administrativo se inicie nuevamente el procedimiento respectivo, como quiera que al variar los

tiempos de servicios certificados debe ingresarse nuevamente la información.

Así entonces, si la usuaria no había autorizado la anulación de los actos administrativos, el procedimiento efectuado en su momento por la Alcaldía Municipal de Garagoa se halla ajustado a la legalidad, por ende debe negarse el amparo invocado frente a este derecho fundamental al no evidenciarse vulneración alguna, sin embargo, ante la manifestación realizada en la fecha en el interrogatorio de parte por la señora BLANCA LILA LESMES BERNAL, se previene a la administración para que realice las actuaciones administrativas que sean del caso para dar continuidad al proceso de emisión y redención del bono pensional.

Finalmente, preciso señalar que no existe temeridad frente a la acción impetrada, como quiera que los supuestos básicos que la motivaron no son los mismos que se tuvieron en cuenta para el proceso 1529940890012020-00085-000, en efecto en esta ocasión se incluyó como nuevo sustento factico la petición elevada en el mes de diciembre de 2021, lo que genera un cambio sustancial en los antecedentes que se analizan en esta ocasión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa, Boyacá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado respecto de los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso administrativo, en atención a las razones expuestas en la parte motiva en esta providencia.

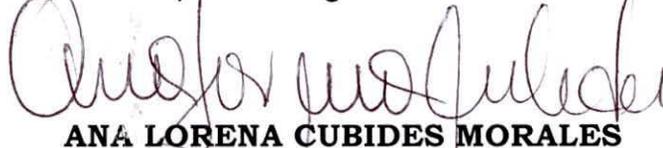
Segundo: Prevenir a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARAGOA para que realice las actuaciones administrativas que sean del caso, en orden a dar continuidad al proceso de emisión y redención del bono pensional a favor de la señora BLANCA LILA LESMES BERNAL.

Tercero: Notifíquese a las partes lo aquí decidido, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: En caso de no ser impugnada la presente providencia en el término de ley, **remítase** el expediente de forma electrónica a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dando cumplimiento al acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional archívese dejando las constancias de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA LORENA CUBIDES MORALES

Jueza